

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,**  
*del Martes 11 de Febrero de 1854.*

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Real decreto declarando que las asociaciones gremiales no gozan fuero privilegiado, y que no se podrá formar ninguna que monopolice el trabajo.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 20 de Enero último me dice lo que sigue:

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden presiar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.<sup>a</sup> Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.<sup>a</sup> No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.<sup>a</sup> Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un deter-

minado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber. Exceptuáanse de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.<sup>a</sup> Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.<sup>a</sup> Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.<sup>a</sup> El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del Reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.<sup>a</sup> Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.<sup>a</sup> Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. =

Lo que comunico á V. para los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden noticiando que en los Estados-Unidos de América se han acuñado monedas de cobre que imitan á las de oro del valor de 40 reales vellón.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 25 de Enero último lo que copio.

Al Ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados-Unidos de América para su introduc-

cion y circulacion en el Reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las arraras Reales hay un siete en lugar del número uno acostumbrado en aquellas. S. M. la REINA Gobernadora quiere que los Subdelegados de Fomento instruyan á los habitantes de sus Provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta Soberana resolucion, sean generalmente conocidas las señales que les caracterizan. De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su noticia y la de los demas vecinos de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Enero de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Circular de la Direccion general de Pósitos mandando presentar las cuentas de este ramo en la Subdelegacion principal de Fomento.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = Por la Direccion general de Pósitos del Reino se me ha comunicado con fecha 4 del actual lo que sigue:

, En el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Enero último, mandando cesar la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro de los fondos de los Pósitos, se previene á esta Direccion remita al Ministerio del Fomento general del Reino un estado de lo que falta reintegrar á cada uno; y para que tenga su puntual cumplimiento, se hace preciso que V. S. pida á las Juntas de los Pósitos Reales y Pios de la demarcacion de su cargo las cuentas de dichos establecimientos correspondientes al año de 1833, que han debido rendir en todo el citado mes de Enero próximo, con arreglo al artículo 25 de la Real Instruccion de 2 de Julio de 1792, las que asi que esten reunidas se servirá V. S. remitir á esta Direccion conforme está mandado en circular de 28 de Marzo de 1832, para que á medida que se reciban en ella puedan formarse dichos estados.

Debiendo hacerse ahora por los Subdelegados del Fomento las cobranzas de los contingentes de los fondos de dichos Pósitos en la misma forma que se ejecutaba por los antiguos Subdelegados de ellos, mediante estar aquellos destinados exclusivamente al pagode sueldos y gastos de las oficinas generales del ramo, encargo tambien á V. S. que al tiempo de presentar las Juntas de intervencion de dichos Pósitos las cuentas respectivas al año próximo pasado, las exija el contingente correspondiente al respecto de tres maravedís por cada fanega de grano y peso fuerte de que consten sus fondos, poniendo la recaudacion de estos caudales á cargo de uno de los oficiales de la Secretaría que merezca la confianza de V. S., mediante que solo se verifica este pago una vez en cada año, para que luego que esten reunidas las cuentas de esa Provincia las remita V. S. conforme á dicha circular de 28 de Marzo de 1832, acompañadas con una rela-

cion expresiva de lo satisfecho por cada Pósito, cuyo importe librará en letra á favor de Don Matías Bazo, Tesorero de este ramo, ó dará cuenta si no halla proporcion para que disponga de ello, y del recibo se servirá V. S. darme aviso."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando del zelo de V. que inmediatamente presentarán en esta Subdelegacion de Fomento las cuentas y contingentes correspondientes al año próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Febrero de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de Niños de la villa de Valbuena de Duero, que consta de 120 vecinos, y es de cuarta clase; su dotacion es la de 1500 reales, los 600 pagados de Propios y lo restante por retribuciones. Debe proveerse, previo concurso de exámen ante la Junta de Capital, conforme á lo prevenido en el título 7.º del Reglamento general de Escuelas y método de oposiciones, cuyos egercicios principián el dia 6 del próximo Marzo. Los pretendientes presentarán en la Secretaría de dicha Real Junta con anterioridad los documentos que previene el citado Reglamento y método, acompañados del memorial correspondiente.

Quien quisiese comprar una casa sita en esta ciudad y su calle de la Plaza Vieja, señalada con el núm. 14, perteneciente á la Testamentaria que causó la muerte de Doña Vicencia García, viuda que fue de Don Lorenzo Alvarez Benavides, acuda á Don José Fernandez Pellon, vecino de esta ciudad, uno de los Testamentarios de la Doña Vicencia, por el Oficio del Escribano de este Número Don Manuel de Lezcano y Castilla, quienes enterarán de la tasacion y condiciones.

A voluntad de su dueño, y en pública subasta, se vende una Casa sita en esta Ciudad y su calle de San Martin, señalada con el número 12, libre de toda carga. Quien quisiere hacer postura á ella acuda al oficio del Escribano de este Número Don Francisco de Cospedal y La-Carrera, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, y enterará de las condiciones con que debe celebrarse el remate.

—El Compendio Teórico-práctico de la Librería de Escribanos, cuyo prospecto acompaña á este Número, se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Pastor, calle del Cañuelo, á 34 reales los dos tomos de que consta la obra.

*Noticias estadísticas sobre precios de granos, jornales y salud pública, segun el parte dado al Gobierno en 8 del corriente.*

	Trigo. Faneg.	Centeno. Idem.	Cebada. Idem.	Vino. Cant.	Aceite. Arrob.	Jorna- les.	Salud pública.
Valladolid..	"	17.	12.	7½.	58.	4.	Estacional.
Tordesillas.	} No han remitido la relacion.						
Medina.....							
Benavente..	26½.	15.	12.	7.	58.	2.	Buena.
Rioseco.....	24½.	13½.	10.	11½.	59.	4.	Idem.
Peñafiel.....	32.	14½.	12.	3.	50.	2.	Estacional.

Valladolid Imprenta de Aparicio.